

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/84/2016

Por el que se crea la Comisión Especial para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85, emitido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

Entre las reformas sustanciales que se realizaron al Código referido, se encuentra la del artículo 10, párrafo segundo, relativo a la inclusión de la emisión del voto de los mexiquenses que radiquen en el extranjero, respecto de la cual el Instituto Electoral del Estado de México deberá proveer lo conducente en términos de la legislación electoral federal.

- 2.- Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por la que dio inicio formalmente el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 3.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*", mismo que fue publicado el trece de septiembre del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación.

En los Puntos Primero y Sexto del referido Acuerdo, se estableció:

*“**Primero.** Se **aprueba** el Reglamento de Elecciones y sus anexos en los términos que se presenta.*

...

***Sexto.** El Reglamento y sus anexos entrarán en vigor a partir de su aprobación y junto con este Acuerdo deberán publicarse de inmediato en el Diario Oficial de la Federación”.*

- 4.- Que en sesión celebrada el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la H. “LIX” Legislatura Local, emitió la convocatoria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, mediante Decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el doce de septiembre del año en curso; y

CONSIDERANDO

- I. Que como lo dispone el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De igual forma, en el párrafo tercero de la misma disposición constitucional, se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- II. Que el artículo 34, en sus fracciones I y II, de la Constitución en cita, refiere que son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los requisitos de haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir.
- III. Que en términos del artículo 35, fracción I, de la misma Constitución, es derecho del ciudadano, votar en las elecciones populares.

- IV.** Que como lo prevé el artículo 36, fracción III, de la Constitución referida, es obligación de los ciudadanos de la República, votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.
- V.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, de la Base citada, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
- VI.** Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución General, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- VII.** Que el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.
- VIII.** Que el artículo 21, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, menciona que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

- IX.** Que el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad de votar en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- X.** Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- XI.** Que el artículo 41, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de la Organización de las Naciones Unidas, indica que los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar en las elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación. Igualmente, que los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de este derecho.
- XII.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución General, la propia ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- XIII.** Que de conformidad con el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r), de la Ley en cita, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como las demás que determine la Ley en

aplicación y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

- XIV.** Que el artículo 329, numeral 1, de la Ley en mención, refiere que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte el numeral 2, del citado artículo, señala que el ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con la propia Ley y en los términos que determine el Instituto Nacional Electoral.

- XV.** Que en términos del artículo 330, numeral 1, de la Ley en comento, para el ejercicio del voto los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1, del artículo 9, de la misma Ley, deberán cumplir con los siguientes:

- a) Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero;
- b) Manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el Instituto Nacional Electoral, en el que podrá recibir información en relación al proceso electoral; y
- c) Los demás establecidos en el Libro Sexto de la misma Ley, relativo al voto de los mexicanos residentes en el extranjero.

- XVI.** Que en términos del artículo 354, numeral 2, de la Ley en aplicación, el Instituto Nacional Electoral establecerá los Lineamientos que deberán seguir los Organismos Públicos Locales para garantizar el

voto de los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan.

XVII. Que como lo dispone el artículo 356, numerales 1 al 3 de la Ley en comento:

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Consejos de los Organismos Públicos Locales en cada entidad federativa proveerán lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Sexto de dicha Ley, relativo al voto de los mexicanos residentes en el extranjero.
- Son aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del Libro Sexto relativo al voto de los mexicanos residentes en el extranjero, las demás disposiciones conducentes de la propia Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables.
- En los casos en que se lleven a cabo procesos electorales únicamente en las entidades federativas, las normas del Libro Sexto de dicha Ley, relativo al voto de los mexicanos residentes en el extranjero, se aplicarán en lo conducente.

XVIII. Que el artículo 1, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que el mismo tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; y que su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento.

XIX. Que el artículo 101, numeral 2, del mismo Reglamento, refiere que los Organismos Públicos Locales de aquellas entidades federativas cuyas legislaciones contemplen el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, implementarán las acciones específicas

para la instrumentación del voto de los mexicanos residentes en el extranjero, de acuerdo con los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los convenios generales de coordinación y colaboración que se celebren.

- XX.** Que como lo menciona el artículo 102, numeral 1, del Reglamento en cita, para el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá los lineamientos a fin de establecer los mecanismos para la inscripción en el listado nominal correspondiente, el envío de documentos y materiales electorales, la modalidad de emisión del voto, así como el escrutinio y cómputo del voto de los ciudadanos residentes en el extranjero para las elecciones federales y, en su caso, para las elecciones locales en las entidades federativas cuyas legislaciones también lo prevean, de conformidad con el Libro Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XXI.** Que el artículo 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.
- XXII.** Que el artículo 10, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, establece que el ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el listado nominal correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Asimismo, el párrafo segundo, del citado artículo, señala que los mexiquenses que radiquen en el extranjero, podrán emitir su voto en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, el Instituto Electoral del Estado de México, proveerá lo conducente, en atención al artículo 356 de esa misma Ley.

- XXIII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XXIV.** Que la Constitución Local, en su artículo 29, fracción II, establece como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, la de votar para los cargos públicos de elección popular del Estado.
- XXV.** Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que tiene entre sus funciones aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- XXVI.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XXVII.** Que de conformidad con el artículo 171, fracciones III, IV y V del Código Electoral en cita, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar, entre otros; así como promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- XXVIII.** Que como lo establece el artículo 175, del Código Comicial, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de

vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXIX. Que en términos de lo previsto por los artículos 183, párrafos primero y segundo, así como en su fracción II, del Código referido, 1.3, fracción II, 1.4 y 1.6, párrafo primero, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:

- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
- Las comisiones serán integradas, por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
- Las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente.
- En su acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.
- En el Acuerdo que aprueba la integración de las comisiones, deberá señalarse quién suplente las ausencias del Secretario Técnico.

XXX. Que como se precisó con antelación, la prerrogativa ciudadana para emitir el voto es un Derecho Humano reconocido constitucionalmente, tanto a nivel federal como a nivel local, específicamente en los artículos 34 fracciones I y II; 35, fracción I; 36, fracción III; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 29 de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de México, además de estar contenida en Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En este sentido, aún y cuando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 329 que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas

y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, condición que no se encuentra prevista en la Constitución local, pero si en el Código de la entidad, de ahí que esta autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose en consecuencia obligada a garantizar el pleno ejercicio del derecho de votar de la ciudadanía mexiquense que radique en el extranjero, para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, por lo que debe atender lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 del Código Electoral local.

En ese tenor, conforme con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo segundo, y 175 del Código Electoral de la entidad, así como 356 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deben implementar los procedimientos atinentes al desarrollo y vigilancia del ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mexiquenses que radiquen en el extranjero, atendiendo a lo dispuesto en el Libro Sexto de la citada Ley General, así como a los Lineamientos que, en su momento, apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Para sustentar las razones que anteceden, se invoca el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

*Democracia Social, Partido Político Nacional
vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 29/2002*

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos

fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-020/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Por otro lado, este Consejo General estima necesario implementar los diversos mecanismos e instrumentos para recabar la votación de la ciudadanía mexiquense que radique en el extranjero, así como expedir los cuerpos normativos que regulen dichos aspectos de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normativa que, en su caso, expida el Instituto Nacional Electoral.

Para llevar a cabo todo ello, este Consejo General considera imprescindible contar con una Comisión de carácter Especial para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero, que se encargue de las diversas actividades que tiene que desarrollar este Instituto, como lo son la celebración de convenios interinstitucionales, la definición de los formatos que se emplearán durante el procedimiento a seguir para garantizar el ejercicio de este derecho, así como la elaboración del programa de difusión y promoción del voto de mexiquenses que radiquen en el extranjero, en el presente proceso electoral, por lo que la estructura que al efecto se propone es la siguiente

Presidente:

Consejero Electoral, Dr. Gabriel Corona Armenta.

Integrantes:

Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan.
Consejero Electoral, Mtro. Miguel Ángel García Hernández.

Representantes de partidos políticos.

Secretaria Técnica:
Directora de Participación Ciudadana.

Secretaria Técnica suplente:
Subdirectora de Participación Ciudadana, de la Dirección de Participación Ciudadana.

En consecuencia, los motivos de creación, objetivos y tiempo de funcionamiento, son los siguientes:

Motivos de creación:

- Contar con una Comisión que auxilie al Consejo General en la coordinación de las actividades relativas a la instrumentación y operación del voto de mexiquenses que radiquen en el extranjero, durante el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, a efecto de garantizar a los ciudadanos mexiquenses que residan en el extranjero sus derechos político-electorales.

De ese modo, se cumple con las reformas al Código Electoral del Estado de México aprobadas mediante Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, el treinta y uno de mayo del año en curso, que entre otros aspectos mandató a este Instituto proveer lo conducente para que la ciudadanía mexiquense que radique en el extranjero pueda emitir su voto, y así cumplir con las obligaciones constitucionales que tiene este organismo electoral de conformidad con los artículos 1º y 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Objetivos:

- Implementar acciones específicas para la instrumentación del voto de mexiquenses que radiquen en el extranjero, de acuerdo con el Reglamento de Elecciones, los Lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y el instrumento jurídico correspondiente a la materia que se celebre entre este Instituto y el Instituto Nacional Electoral.

- Supervisar los trabajos y actividades vinculadas con el voto de mexiquenses que radiquen en el extranjero durante el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el que se elegirá titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- Implementar medidas para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales contenidos en la lista nominal de electores mexiquenses residentes en el extranjero.
- Adoptar medidas oportunas para colaborar con el Instituto Nacional Electoral, en la implementación de la estrategia de difusión, comunicación y asesoría a la ciudadanía, de acuerdo con el instrumento jurídico correspondiente a la materia que se celebre entre este Instituto y el Instituto Nacional Electoral.
- Proponer al Consejo General la documentación y el material electoral que serán utilizados para garantizar el voto de mexiquenses residentes en el extranjero, de conformidad con el Reglamento de Elecciones y los Lineamientos que apruebe el Instituto Nacional Electoral, así como el instrumento jurídico correspondiente a la materia que se celebre entre este Instituto y el Instituto Nacional Electoral.
- Proveer lo necesario para que la ciudadanía mexiquense que radique en el extranjero y que tenga interés en tramitar su inscripción en el listado nominal respectivo pueda obtener su instructivo y formular la solicitud correspondiente.
- Informar puntualmente al Consejo General sobre las acciones, actividades y trabajos que se desarrollen para garantizar a la ciudadanía mexiquense que radique en el extranjero, su derecho a votar en la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

Tiempo de funcionamiento:

A partir de la aprobación del presente Instrumento y concluirá sus actividades al término del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, por Acuerdo del Consejo General.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6°, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

- PRIMERO.-** Se crea la Comisión Especial para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero, con los integrantes, motivo de creación, objetivos y tiempo de funcionamiento, que se refieren en el Considerando XXX del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** La Comisión Especial creada por el Punto anterior, podrá iniciar sus funciones a partir de la aprobación del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** Para la instalación e inicio de actividades de la Comisión Especial creada por el Punto Primero del presente Instrumento, los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante la misma, con la oportunidad debida.
- CUARTO.-** Notifíquese la aprobación de este Instrumento a la Consejera y Consejeros integrantes, así como a la Secretaría Técnica y a la Secretaría suplente, designadas para integrar la Comisión, para los efectos legales a que haya lugar.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del

Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL